

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de septiembre del año 2.026, reunidos en acuerdo la Sra. Jueza y el Sr. Juez de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, integrándose el Tribunal con el Señor Juez de Cámara, Dr. Marcelo Andrés Gutiérrez, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en autos caratulados **"RIOSECO, NATALIA AURORA C/ ANTIQUEO, GABRIELA ELISA S/ ORDINARIO (RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)" (Expte. CI-00522-L-2024).**-

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

I.- El día 4 de noviembre de 2.024 se presenta, mediante letrado apoderado, la Sra. NATALIA AURORA RIOSECO –domiciliada en Primeros Pobladores n°620 de General Fernández Oro- incoando formal demanda laboral contra La Sra. GABRIELA ELISA ANTIQUEO –domiciliada en San Martín 1831 de San Antonio Oeste-, por la suma total de \$ 12.691.681,36 en concepto de remuneraciones y diferencias remuneratorias adeudadas, aguinaldo y vacaciones, fondo de desempleo, indemnizaciones previstas por los arts. 18, 19 y 30 de la ley 22.250, por los arts. 8° y 15° de la ley 24.013 y del art. 80 de la L.C.T., con más la entrega de los certificados de trabajos y previsionales.-

Indica que fue contratada por la demandada para limpiar y ordenar los departamentos que finalizaban su construcción y así venderlos limpios y con todos los elementos en funcionamiento, que su último lugar de trabajo fue en calle Mariano Moreno n° 460 de Cipolletti; ingresando el día 27 de noviembre de 2.023 dentro de las prescripciones de la ley 22.250 y CCT 76/75, aplicable a los trabajadores de la industria de la construcción bajo la categoría convencional de “ayudante”, con una remuneración mensual, al mes de marzo de 2.024 de \$ 262.760, aunque se le abonaba solamente la suma de \$ 150.000,00, sin ningún tipo de registración.-

Que el día 14 de marzo de 2.024 remite comunicación a la demandada intimando a la correcta registración laboral y el pago de salarios adeudados, todo bajo apercibimiento de lo dispuesto por la ley 24.013 y de accionar judicialmente.-

Que al no recibir ningún tipo de respuesta, el día 21 de marzo de 2.024 remite comunicación de idéntico tenor a otras direcciones en virtud que la obra en construcción tenía más de una (M. Moreno 460, M. Moreno 504 y Capdevilla 500), adicionando el apercibimiento a considerarse injuriada y despedida.-

Al no recibir ninguna respuesta ni regularizar su situación la accionada, el día 05 de abril de 2.024 remite comunicación tanto a M. Moreno 460 y 504 como a Capdevilla 500 haciendo efectivo el apercibimiento cursado, considerándose despedida por su exclusiva culpa, intimando abone en cuatro días hábiles los rubros salariales adeudados, el fondo de desempleo, las indemnizaciones establecidas por las leyes 22.250, 24.013 y 25.323, liquidación final e indemnización por daño moral por trato salarial discriminatorio.-

Que tampoco recibió respuesta alguna por lo que, finalmente, el día 24 de abril de 2.024 intimó a entregar los certificados establecidos por el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Fundamenta los rubros demandados, practica detallada liquidación en base a una remuneración de \$ 744.656,00, reiterando que solo percibía \$ 150.000,00 por mes, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona en consecuencia.-

Se la tiene por presentada, parte y por iniciada formal demanda, ordenándose, tras una intimación de caducidad de la acción, a su pertinente notificación.-

Presentándose la demandada, en legal tiempo y forma a contestar demanda y estar a derecho.-

Solicita el rechazo íntegro de la misma, negando todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio de la acción que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte, negando en particular, la remuneración denunciada, que se le adeuden diferencias salariales, que la relación de trabajo no estuviere registrada, que hubiera recibido los telegramas, cartas documentos o intimaciones que invoca la actora remitiera y que se le adeude suma alguna.-

Reconoce de manera expresa que la actora ingresó a trabajar el día 27 de noviembre de 2.023 bajo la categoría de “ayudante”, efectuando tareas de limpieza y dentro de las prescripciones de la ley 22.250 y CCT 76/75.-

Que como surge de los recibos de haberes y alta laboral se encontraba correctamente registrada y se le abonaron las horas efectivamente trabajadas, aguinaldos y vacaciones.-

Informa que la Sra. Rioseco trabajó el mes de diciembre completo, y el mes de enero de 2.024 se ausentó los últimos días, sin previo aviso, no reingresando a prestar servicios desde entonces, por su propia decisión, acumulando solamente dos meses de antigüedad, razón por la cual impugna íntegramente la liquidación practicada.-

Que en forma expresa desconoce los telegramas que se adjuntan con la demanda, toda

vez que no fueron recibidos por su parte, a excepción del enviado por la actora el día 15 de julio de 2.024 a su domicilio, calle San Martín 1.831 de San Antonio Oeste, donde se recibió también la notificación de la demanda, razón por la cual no existió el silencio que torne procedente el despido indirecto invocado por la accionante.-

Alude a la denominada “facta concludentia”, es decir la tácita finalización de la relación laboral en virtud que trabajara hasta los últimos días de enero de 2.024, con profusa cita doctrinaria, concluyendo que se trató de una finalización del contrato laboral por abandono-renuncia.-

En acápite por separado desconoce en forma expresa todos los telegramas colacionados laborales adjuntados, reiterando, no fueron recibidos por su parte.-

Impugna la liquidación practicada y fundamentación de los rubros que incluye, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.-

Ordenado el pertinente traslado de la prueba instrumental a la parte actora –art. 38 L. 5631-, ésta contesta el mismo, negando en forma expresa los recibos de haberes acompañados por carecer de firma de la actora, y del alta de AFIP por no constarle su autenticidad.-

Fijada la correspondiente audiencia de conciliación –art. 41 L. 5631-, se celebra sin acuerdo de partes, razón por la cual, se dicta el respectivo auto de apertura a prueba.-

Produciéndose las informativas libradas a la empresa ASPA, a ARCA Río Negro y al Correo Argentino, informes consentidos por los litigantes.-

Se agrega la prueba pericial contable, cuyas conclusiones también son aceptadas por las partes.-

Seguidamente se fija la audiencia de vista de causa, en la cual se recepcionan las testimoniales de DANIEL ELIAS RAMOS, ANALÍA GANIN, GUADALUPE MEDINA y BELÉN HERNÁNDEZ, quienes son interrogados libremente por el Tribunal.- Acto seguido, las partes solicitan alegar sobre el mérito de la prueba por escrito, lo que así realizan dentro del plazo de ley, agregándose los respectivos escritos. Pasando los presentes al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva.-

II.- Conforme a los elementos arrimados a la causa corresponde fijar los hechos considerados como acreditados, apreciando en conciencia las pruebas rendidas, art. 55 inc. 1 de la ley 5631, los que estimo son:

II.- 01.- Que la Sra. NATALIA AURORA RIOSECO se desempeñó como “ayudante” de la Sra. GABRIELA ELISA ANTIQUEO, desde del mes de noviembre de 2.023, rigiendo la relación laboral dentro de las prescripciones de la Ley 22.250 y CCT 76/75,

Régimen Nacional de la Industria de la Construcción.-(Conteste las partes, Alta AFIP, testigo Ramos).-

II.- 02.- Que de acuerdo a la prueba testimonial recabada en la audiencia de vista de causa, la actora fue contratada por la Sra. Antiqueo para la realización de limpieza general de las unidades funcionales próximas a entregar en el complejo de viviendas y locales denominado “Complejo Moreno Center”, sito en calle Rivadavia y Moreno de esta ciudad –a excepción de una estación de servicio ubicada en la esquina- y con diversos accesos, desempeñándose hasta fines del mes de enero de 2.024.- (propio reconocimiento de la demandada, testigo Sr. Daniel Elias Ramos, representante de la empresa constructora; testigo Amalia Ganin, quien dijo no conocer a la actora, que se desempeña para la demandada en la ciudad de Roca; Testigo Guadalupe Medina, quien tampoco conoce a la actora, trabajó dos o tres semanas en enero de 2.024 en dicho edificio y Testigo Belén Hernández, tampoco conoce a la actora efectuó trabajos en dicho edificio en enero de 2.024 para la demandada).-

II.- 03.- Que a los fines de determinar cual fue la remuneración de la actora, he de estar a lo liquidado en el período anterior, acreditado en autos, la cual da cuenta que, para el mes de enero de 2.024 le hubieran correspondido percibir, por sus dos quincenas, la suma de \$ 156.921,60.- He de dar cuenta que dicho importe concuerda con la escala salarial publicada por el sitio web uocra.org.ar. Destacando que los recibos de haberes aportados por la demandada correspondientes a los días trabajados en noviembre de 2.024, diciembre de 2.024 y aguinaldo proporcional de 2.024, carecen de firma de la actora, resultando por ello inválidos, máxime, no acreditar el pago de acuerdo a lo establecido por el art.1º de la ley 26.590, (cuenta sueldo a nombre del trabajador).-

II.- 04.- Que la actora remitió una serie de comunicaciones telegráficas a los domicilios de Mariano Moreno 460, Mariano Moreno 504 o Arturo Capdevila 500 (calle posterior que también cuenta acceso el complejo) los cuales, según informe del Correo Argentino, fueron “desconocidos”. Previo a citar dichas comunicaciones, llama la atención del domicilio adoptado por la actora, ya que en todas las comunicaciones el remitente figura en calle Córdoba 836, 9º piso, oficina 906 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo cual denotaría que la actora se habría mudado a partir del primer libramiento de las comunicaciones.- Sus contenidos fueron:

II.- 04.- a.- El día 14 de marzo de 2.024 la actora intima al domicilio de Mariano Moreno 460, por registración laboral en los términos de la ley 24.013, por pago de diferencias salariales conforme horas efectivamente trabajadas, días caídos, mes de

febrero de 2.024, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida. Da cuenta que retiene tareas.-

II.- 04.- b.- El día 21 de marzo de 2.024 la actora remite igual comunicación al domicilio de Mariano Moreno 504 y al domicilio de Arturo Capdevila 500.-

II.- 04.- c.- El día 05 de abril de 2.024 la actora, ante silencio de la demandada, se considera injuriada y despedida, intima abone fondo desempleo, indemnizaciones leyes 22.250, 25.323 y 24.013, aguinaldos y vacaciones adeudados e indemnización por daño moral por trato salarial discriminatorio.- Dicha comunicación fue remitida en igual fecha a los tres domicilios consignados supra.-

II.- 04.- d.- El día 15 de julio de 2.024 la actora remite a la demandada una última intimación, a la calle San Martín 1.831 de San Antonio Oeste, intimando entregue los certificados de trabajo, aportes y remuneraciones establecidos por el art. 80 LCT.-

Si bien los telegramas no fueron entregados por “desconocido” el domicilio, y siendo uno de los caracteres del acto extintivo del contrato de trabajo es el “recepticio”, es decir, debe considerarse que las notificaciones ingresaron efectivamente en la esfera de conocimiento del demandado, al ser el “domicilio del establecimiento donde prestó servicios la actora”, los he de tener por recibidos.- Calificada opinión doctrinaria sostiene que, si la notificación no puede efectivizarse en razón de que el telegrama dirigido al domicilio real del trabajador o del empleador vuelve con la constancia del Correo de que éste está “cerrado” o “desconocido”, si ese domicilio pertenece al destinatario, la notificación debe tenerse por bien efectuada y válida, si no se invoca razón de fuerza mayor alguna, es decir, que el requisito de la recepción del mensaje debe tenerse por cumplido (Jorge Raúl Moreno, Sobre el carácter recepticio de la denuncia del contrato de trabajo, L. T. XXVI-B-577 y siguientes); en igual sentido, Diego Tula, en “Intercambio Telegráfico en el Contrato de Trabajo”, Rubinzal, p. 128 y siguientes y 330 y concordantes), habiéndose resuelto que, "...Cuando el correo informa que el destinatario resultaba desconocido en el lugar en que la notificación se intentó llevar a cabo y no es otro que el domicilio donde se prestaron servicios, cabe tener por plenamente eficaces las notificaciones a todo efecto jurídico (CNATr., sala VIII, 15/09/2016)", citado por Diego Tula, en Intercambio Telegráfico, Rubinzal, página 330.-

II.- 05.- Que el día 23 de noviembre de 2.023, la demandada procedió a inscribir a la actora ante AFIP, mediante la “Constancia del Trabajador”, “ALTA”.- (documental obrante en autos, si bien negada su autenticidad, la misma es copia de un instrumento

emitido por un organismo público).-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte, siendo varias las cuestiones que, por tener distinto sustento jurídico, serán resueltas por separado.-

III.- 01.- Respecto de las remuneraciones adeudadas, en autos “KUSTER HILLEBRAND HARDY, José c/BOWEN, Rolando s/Ordinario”, Expediente N° 7910-CTC-00, al cual brevitatis causae me remito, he hecho referencia al art. 103 de la Ley de Contrato de Trabajo, el cual establece que, a los fines de dicha ley, se entiende por remuneración a la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.- Requiriendo, los arts. 138 y conc. de la LCT, la obligación de instrumentar los pagos al trabajador mediante recibo firmado por éste, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos, deducciones legales, períodos imputados, lugar y fecha de pago, etc.-

III.- 01.- a.- Previo ameritar la cuestión salarial, cabe tener presente que la actora reclama diferencias salariales por los meses de diciembre de 2.023 y enero de 2.024, reconociendo haber percibido por cada mes, la suma de \$ 150.000,00.- Al tener invalidados, por falta de requisitos registrales y firma de la trabajadora los recibos aportados por la demandada, y teniendo por acreditado que la remuneración que debió percibir ascendía a la suma de \$ 156.921,60, la diferencia resultante es de \$ 6.921,60 por diciembre de 2.023 e igual importe por enero de 2.024, totalizando las diferencias salariales, \$ 13.843,20.-

III.- 01.- b.- Reclama salarios correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2.024.- Los mismos no tienen chance de prosperar en virtud que, tal lo acreditado, los testigos que depusieron en la audiencia de vista de causa no vieron trabajar a la actora más allá de fines de enero de 2.024 –fecha reconocida por la accionada-, como asimismo, a partir de marzo de 2.024 la actora remite sus intimaciones con un domicilio sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo cual surgiría que no se hallaba en la zona.-

En conclusión, si bien se debe abonar la remuneración aunque el trabajador no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador, ello no fue acreditado en autos, es decir, no probó la trabajadora continuar poniéndose a disposición de su empleadora a partir de fines de enero de 2.024.- En este sentido, la doctrina imperante es contraria al reconocimiento de

remuneraciones por tareas no realizadas, por aplicación del principio que se debe aplicar es que la retribución corresponde a la prestación del dependiente o su puesta a disposición en tiempo y forma. (De Diego, Julian, “La remuneración del trabajador”, p. 33; López, Justo, “El Salario”, en Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por Deveali, T II-533, etc.-).-

III.- 01.- c.- Reclama la actora el fondo de desempleo sobre sus remuneraciones.- El art. 17 de la ley 22.250 establece que el trabajador dispondrá del fondo de desempleo al cesar la relación laboral, previendo un mecanismo de cancelación mediante la entrega de la respectiva libreta de aportes patronales, con la debida acreditación de los correspondientes depósitos bancarios. Exceptuando dicha regla al período correspondiente al cese de la relación laboral, el cual se debe abonar en forma directa al empleado.- En este sentido, se ha resuelto que, “...Acreditada la prestación de servicios, el lapso de la vinculación subordinada, el régimen legal aplicable -ley 22.250- y la categoría profesional del empleado, asiste al trabajador el derecho al cobro del fondo de desempleo con posterioridad a la rescisión contractual...” (SCJB.As., 04/12/90, “Manquilaf, Víctor Alberto c/Construcsur SA”, citado por Raúl Horacio Ojeda, “Jurisprudencia Laboral...IV-624, Rubinzal).-

Siendo insoslayable, previo a decidir si procede dicho rubro, remitirnos al art. 16 de la L. 22.250, el cual prohíbe expresamente el denominado “pago directo al trabajador” que cesare en sus tareas de dicho fondo, salvo el supuesto del art. 17 (el correspondiente a la cantidad de días trabajados del último periodo).-

Esta prohibición, al decir de MARIGO, Susana, (Trabajadores de la Industria de la Construcción, pág. 125), tiene como finalidad el resguardo o garantía que prevé todo el Régimen de esta industria, el cual establece un verdadero circuito de obligaciones, que se inicia con la inscripción en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, de parte del empleador, continúa con la Libreta de Aportes, sigue con la determinación porcentual de los aportes y con su depósito bancario, para culminar con el deber de entregar al trabajador la libreta al cesar la relación contractual a fin de que reciba, en el banco donde fueron depositados, los mencionados aportes.-

Ahora bien, interpreto que esta prohibición, tiene el sentido de garantía o tutela del derecho del trabajador a la percepción íntegra del fondo de desempleo, pero que ello no implica en casos excepcionales como el de autos, en que, no se peticiona la entrega de la libreta ni los comprobantes correspondientes del fondo, que daría lugar a la aplicación de sanciones conminatorias en caso de incumplimiento, que no se ha

acreditado la efectivización de los respectivos aportes, constituiría un exceso de ritualismo el condenar en autos al depósito bancario del presente rubro, para que luego, una vez acreditado, lo perciba el trabajador.-

Motivos por los cuales, y conforme lo faculta y garantiza el art. 277 LCT, el Tribunal tiene jurisdicción suficiente de auditar y fiscalizar el cumplimiento cuya finalidad persigue la L. 22.250 al prohibir el pago directo para evitar fraudes al trabajador y garantizarle la percepción del fondo con más los intereses correspondientes.- Así lo ha interpretado en forma pretoriana esta Cámara, en anteriores integraciones, tal en "LAGOS, Juan Antonio c/ZOPPI HNOS. S.A. s/Ordinario", expediente n° 027-CTC-85 (T. I, F° 160/69 Año 1.985), al sostener el primer votante, Dr. C. P. BULGHERONI, "...El pago de los aportes demandados, de no satisfacerse, son directamente ejecutables sobre el patrimonio del deudor. Tampoco entiendo que corresponda condenar al empleador a efectuar el depósito de los saldos en la cuenta especial del fondo, ya que la promoción de la acción judicial y el reconocimiento de que ha terminado la vinculación con la entrega de la libreta, hacen procedentes el deposito directamente en estos autos..." (fallo citado supra).-

Consecuentemente, se deberá hacer lugar a dicho rubro, y en la proporción establecida por el artículo 15 de la ley 22.250, es decir, el 12 % de la remuneración mensual en dinero devengada por la actora en concepto de salario básico con más los adicionales establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo de la actividad, durante su corto período de ejecución del contrato de trabajo (desde el 23 de noviembre de 2.023 hasta fines del mes de enero de 2.024), es decir, el 12 % de las remuneraciones de diciembre de 2.023 y de enero de 2.024, \$37.661,18 (\$156.921,60 x 2 x 12 %).-

Su cálculo incluirá actualización e intereses usuales a partir de su devengamiento, de acuerdo a lo establecido por el art. 30 de la ley 22.250 –reclamada en autos- con el procedimiento que Infra se decidirá.-

Ascienden las cuestiones remuneratorias a la suma de \$ 51.504,38.- En virtud del vencimiento parcial de la cuestión, las costas serán a cargo de la demandada.-

III.- 02.- Reclama la actora su liquidación final consistente en aguinaldo correspondiente a toda su relación laboral, como las vacaciones proporcionales.-

Respecto al Sueldo Anual Complementario, el mismo se encuentra reglado por los arts. 121 y sig. de la LCT (t. o. L. 23.041 y 27.073), consistiendo en el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el art. 123, que

“esta remuneración diferida”, cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo.- Ante la ausencia de constancia de pago en debida forma, art. 45, L. 5.631, 52, 55, 138 LCT, se torna favorable el reclamo de aguinaldo proporcional al período reclamado, ascendiendo a la suma de \$ 26.143,14.-

Respecto de las Vacaciones Proporcionales, las mismas tienen su regulación en el Capítulo V de la LCT, arts. 150 y sig., estableciendo, de igual manera que el SAC, el art. 156 que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado.- Por tanto, en autos le corresponden 2 ½ días de vacaciones por la proporción del tiempo trabajado, \$ 15.692,16.-

Asciende la presente cuestión, a la suma de \$ 41.835,30.- Con costas a cargo de la demandada.-

III.- 03.- Reclama la actora, la indemnización prevista por el art. 18 de la Ley 22.250.-

Al respecto, el art. 17 de dicho Estatuto, impone la obligación al empleador de entregar la libreta de aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos. Esta obligación, debe cumplirse en tiempo propio, es decir, dentro de las 48 hs. siguientes al momento en que se produjo la cesación del vínculo laboral.-Estableciendo el art. 18 que el incumplimiento de la obligación supra citada producirá la mora automática, quedando expedita la acción judicial para que al trabajador se le haga entrega de la libreta y se le depositen los aportes correspondientes. Asimismo, establece que, ante intimación del trabajador por dos días hábiles, se hará acreedor a una indemnización que la autoridad judicial graduará prudencialmente, apreciando las circunstancias del caso, entre 1 y 3 meses.-

Como vemos, es requisito formal y esencial para acceder a la indemnización del art. 18, 2º párrafo de la ley, que el trabajador intime fehacientemente a su empleador a fin de que dentro de los dos días hábiles dé cumplimiento a las obligaciones impuestas en el art. 17.- En autos, la actora remitió tal intimación, reclamando aportes al fondo de desempleo, motivo por el cual, resulta acreedora al rubro ameritado en la presente.- En consecuencia, al no haberse acreditado la entrega de la libreta en tiempo propio, y que dicha trabajadora, procedió a librar intimación, articulada por medio fehaciente, que llegó a conocimiento del empleador, bajo apercibimiento de la norma analizada, por lo que, se ha operado la mora automática.-

Con respecto a la graduación de la indemnización, 1, 2 ó 3 meses, SAPPIA, Jorge, en REGIMEN LABORAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, Págs. 110/111, dice "... La Exposición de motivos que acompaña al proyecto, convertido en ley 22.250, señala que el juez deberá tener en cuenta las circunstancias del caso: antigüedad, conducta de las partes, tiempo que dure la mora, extensión de los perjuicios que se demuestren, etc. Pero, además de esos elementos, nos parece de fundamental importancia que el Tribunal considere la existencia o no de razones que pretendan justificar la demora del empleador y en caso de que se las esgrima, pondere su real valor a los fines de esa graduación. Ello justifica los dos días que la ley acuerda al principal para responder la intimación del ex-empleado, invocando la causal de la tardanza..."-. Siendo conteste a ello pacífica jurisprudencia, tal la SCBsAs., al afirmar "...De todos modos, se ha de tener en cuenta que la idea principal es la de sancionar al empleador contumaz, que a sabiendas o de mala fe, retacea su obligatorio aporte al fondo de desempleo..." (L. T. XXVIII-667).-

En autos, atento la escasa antigüedad de la actora le corresponde el equivalente a un mes, \$ 156.921,60.- Con costas a cargo de la demandada.-

III.- 04.- Se reclaman en autos la duplicidad de los salarios, por pago fuera de término, art. 19 Ley 22.250.- Establece dicha norma que si el empleador se atrasare en el pago de los haberes, o los hiciere efectivos en cantidad insuficiente, el trabajador tendrá derecho a reclamar además de las remuneraciones o diferencias debidas, una reparación equivalente al doble de la suma que, según el caso, resultare adeudársele, siempre que mediere intimación fehaciente formulada dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que legalmente deba efectuársele el pago de las remuneraciones correspondientes al período a que se refiera la reclamación, y a condición que el empleador no regularice el pago en los tres (3) días hábiles subsiguientes al requerimiento, procediendo dicha sanción medie o no rescisión del contrato.-

Entiendo que, a la luz del juego armónico de la norma analizada, conjuntamente con lo dispuesto por el art. 126 y conc. LCT, el cual establece que al personal remunerado quincenal o mensualmente se le debe abonar la remuneración dentro de los cuatro días hábiles, por lo que, vencidos los mismos, el trabajador, debe intimar fehacientemente, es decir, de manera personal, escrita y circunstanciada, indicando, como mínimo, la exigencia del pago de la remuneración adeudada, con suficiente individualización de la misma, de suerte que el empleador no tenga duda alguna de aquello que se le reclama, porque solamente así puede regularizar la situación, dar las explicaciones del caso o

controvertir el reclamo.-

Aplicando tal derrotero, la intimación al pago de diferencias salariales excedió en demasía el plazo que indica la norma, y las remuneraciones a partir del mes de febrero reclamada han sido desestimadas, razón por la cual cabe rechazar la cuestión ameritada.- Con costas a cargo de la actora.-

III.- 05.- Reclama también la actora las indemnizaciones previstas en la llamada Ley Nacional de Empleo, n° 24.013, arts. 8° y 15°, es decir, la falta de registración laboral, las cuales, resultan de aplicación al estatuto particular de la industria de la construcción. Sostiene al respecto el Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por el Dr. Mario Ackerman que, "...Las indemnizaciones consagradas en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Nacional de Empleo resultan plenamente compatibles con el régimen especial de la industria de la construcción, puesto que no se relacionan con la estabilidad en el empleo, sino con la obligación de registrar debidamente la relación laboral exigible...citando un precedente que sostuvo que, ... resulta indudable la integración de las indemnizaciones habilitadas con fundamento en los artículos 8 y 15 de la ley 24.013 no solo con la LCT sino también con la ley 22.250, pues en lo atinente al resarcimiento por obligaciones no registradas –art. 8° L.N.E. tiende la norma a la regularización de tales situaciones sin exclusión de los estatutos particulares, art. 1° decreto 2725/91... ” (Tomo V, páginas 77/78).-

Es decir, el artículo 8° de la ley establece que el empleador que no registre una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de sus remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación.- La situación que prevé la norma bajo análisis es la clandestinidad absoluta, es decir, la falta de registración total de la relación, sancionando con una reparación forfataria de un 25 % de las remuneraciones que le hubiere correspondido tener por registradas.-

Respecto de la aplicación al caso concreto del artículo 15 de la ley 24.013, tiene una aplicación restringida en lo atinente a los trabajadores de la industria de la construcción, puesto que dicha norma establece la duplicación de indemnizaciones en caso de despido dentro de los dos años de solicitado el blanqueo de la relación, debiendo ser complementada con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2725/91, reglamentario de dicha ley, el cual expresa que, para los trabajadores comprendidos en el régimen legal de la industria de la construcción a que se refiere el artículo reglamentado consistirá en el pago por el empleador de una suma igual a la que correspondiere al trabajador en concepto de Fondo de Desempleo.- Habiéndose resuelto pacíficamente

que, "...la duplicación del artículo 15 de la ley 24.013 resulta expresamente integrada al concepto de resarcimiento del fondo de desempleo, artículo 5º, decreto 2725/91..."(ob. cit.).-

Ahora bien, en el presente caso, la actora procede a librar la intimación una vez que he tenido por acreditado que cesó la relación de trabajo, por ello, entiendo que dentro de la casuística particular, no puede prosperar, dado que el art. 3ro. del Decreto Reglamentario de la ley 24.013, n° 2.725/91, requiere, en cuanto al momento en que debe efectuarse la intimación, es decir, "el acto que funciona como disparador" – como sostiene Carlos A. Etala en, "La Regularización del Empleo No Registrado", pág. 41 - para poner en movimiento el mecanismo de regularización, se efectúe estando vigente la relación de trabajo. Dicho requisito, que surge del decreto reglamentario citado, emana también del propio espíritu de la ley, que se dictó no para acrecentar las indemnizaciones por despido sino para, entre otros objetivos, resolver la situación de los trabajadores no registrados, y ante el cese de la relación, la registración pierde virtualidad.- Coincidiendo calificada Doctrina con la conclusión arribada, tal Onaindia, José Miguel, en "Ley Nacional de Empleo Comentada", página 27, al afirmar: "...En cuanto al momento en que debe efectuarse la intimación para producir los efectos indicados en la norma, deberá remitirse durante la vigencia del contrato de trabajo. Es decir, que un trabajador que se haya desvinculado por cualquiera de las causas previstas en nuestro ordenamiento jurídico, no puede realizar tal acto y en consecuencia no pueden percibirse las indemnizaciones previstas..."- Como así también lo ha sostenido la jurisprudencia, tal la CNAT, sala IV, del 29-12-95, Trucchia, Claudia c/Pantano, Raúl, D.T. 1.996-B-2781, que sostuvo: "...Con independencia del plazo fijado por la ley 24.013, a los efectos de la percepción de las indemnizaciones previstas en los arts. 8 y 15 de dicha ley, el decreto reglamentario de la misma en su art. 3º establece que la intimación, para que produzca los efectos previstos en el art. 11 de la citada ley, debe efectuarse por el trabajador estando vigente la relación laboral, por lo que si se encuentra reconocido que éste reclamó la regularización frente a un previo despido, resulta improcedente su pretensión en torno a las indemnizaciones referidas..."- Debiendo en consecuencia desestimarse dicho rubro,- Con costas a cargo de la actora.-

III.- 06.- Reclama, asimismo la accionante, el pago de la indemnización prevista por el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 L. 25.345, cuyo objetivo fue el de prevenir la evasión fiscal, teniendo un título específico, "Normas referidas a las relaciones laborales y el empleo no registrado", (art. 43 al 47 inclusive), al introducir diversas

modificaciones no solo a la Ley de Contrato de Trabajo (incorpora el art. 132 bis y agrega dos párrafos a los arts. 15º y 80º), sino también a la ley de procedimientos nacional 18.345 (art. 132), a la Ley de Empleo (art. 11º).- En lo que respecta a esta cuestión, el art. 45 L. 25.345 agregó un último párrafo al art. 80 RCT por el cual, la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sanciona con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.- En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, el Dto. 146/01 al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es de dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones.- Debemos aclarar que, esta indemnización era plenamente compatible con la naturaleza y modalidad de la construcción, art. 35 L. 22.250 y art. 2º LCT, habiéndose resuelto que, “ ... Resulta procedente la indemnización del art. 80 in fine de la LCT aplicable al régimen de la construcción por no ser incompatible con él ... ” (CNAT, Sala III, 27/09/05, D.T. 2.006-A-935), aunque, dada la casuística particular de autos, la intimación referida a la entrega de certificados data del día 15 de julio de 2.024 (hechos acreditados II.- 04.- d.-), fecha para la cual la indemnización reclamada se encontraba derogada por el art. 99 de la Ley Bases, 27.742, debiendo consecuentemente desestimarse el rubro.- Con costas a cargo de la actora.-

III.- 07.- Las certificaciones reclamadas.- La actora peticiona la entrega de los Certificados de Trabajo y de Servicios y Cesación de Servicios los cuales está obligado el empleador a su entrega, ya que, el art. 80 de la LCT, dispone que, cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.-

Como asimismo, el art. 12 inc. G de la ley 24.241 establece que en todo caso que ocurra la extinción de la relación laboral, es obligación del empleador entregar a los trabajadores, o sus derechohabientes, cuando estos lo soliciten, las certificaciones de los

servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos.-

En consecuencia, se otorga al demandado un plazo de 30 días de notificado, entregar a la Actora, los certificados de trabajo, previsto por el art. 80 LCT, y previsionales, art. 12 inc. G) L. 24.241, bajo apercibimiento de fijar, en caso de incumplimiento, una pena conminatoria o astreinte.- Con costas a cargo de la demandada.-

III.- 08.- Cada uno de los rubros ameritados y resueltos en la presente, devengará intereses conforme el mecanismo previsto por el art. 55 de la ley 27.802.-

IV.- En función de lo expuesto, propicio el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada en autos contra la Sra. GABRIELA ELISA ANTIQUEO, por la Sra. NATALIA AURORA RIOSECO, condenando a la accionada a abonarle a la actora en el término de 10 días de notificada la suma de \$ 250.261,28 en concepto de diferencias remuneratorias, fondo de desempleo, aguinaldos y vacaciones proporcionales e indemnización establecida por el art. 18 de la ley 22.250, con más intereses que se devenguen hasta su efectivo pago, conforme cálculo y procedimiento establecido por Ley 27.802.- Con costas a cargo de la accionada.-

IV.- 02.- Desestimar la demanda incoada en autos en lo que respecta a la indemnización establecida por el art. 19 de la ley 22.250, indemnizaciones previstas por los artículos 8° y 15° de la ley 24.013 e indemnización que preveía el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, con costas a cargo de la Actora en virtud de la aplicación del principio de la derrota objetiva del proceso.-

IV.- 03.- Condenar a la demandada, para que confeccione y deposite en autos, dentro del plazo de sesenta días de notificada de la Sentencia, el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones que manda la ley, conforme a los extremos indicados en este pronunciamiento, todo ello en observancia a lo dispuesto en el Art. 80, última parte, de la L.C.T.; y en el Art. 12, inc. g, de la Ley N°24.241, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria –astreintes-, por cada día de retardo.-

IV.- 04.- Imponer las costas en un 40 % a cargo de la demandada y en un 60 % a cargo de la actora.- Proponiendo se regulen los honorarios profesionales de los letrados en representación de la parte actora, Dr. MATÍAS POSCA y Dras. MARÍA PAZ ALVAREZ y LILEN VICTORIA OROPEL ZABALETA en la suma de PESOS DOS MILLONES CIEN MIL (\$2.100.000.-) en su doble carácter y en conjunto, y los honorarios profesionales de los letrados en representación de la parte demandada, Dres.

AUGUSTO COLLADO y RAMIRO MENDÍA en la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$2.650.000.-), en conjunto.- Regular los honorarios del perito contador JOSÉ LUIS RUEDA, en la suma de \$ 662.500, debiendo en este supuesto adicionarse el 5% en concepto de aporte a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Pcia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38, y 58 del Dec. Ley N°199/66 y Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes y mínimos legales, considerando como monto base el capital de condena con una estimación global de intereses desde que cada suma es debida y a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina del STJ in re “PAPARATTO” (M.B.: 7.800.000.-); como también, al existir derrota parcial, por los rubros que se desestiman he tomado como base regulatoria el capital reclamado en la demanda con más intereses desde el traslado de la demanda hasta este pronunciamiento, de acuerdo a lo resuelto por nuestro máximo Tribunal provincial –STJRN- en autos: “Rebattini, Rodolfo Aníbal c/ Ritter, Hubert Otto y Otra s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario)-Casación” (Expediente BA-10155-C-0000, sent. 56, del 12/06/2024, Definitiva), conf. lo dispuesto por los arts. 6, 8 y ccdtes. de la L.A. y la Ley Provincial N°5069 (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190) (M.B.: \$ 5.450.000 al 1 de noviembre de 2.024, capital liquidado que se desestima, con más intereses hasta la fecha de este pronunciamiento, cfe. Ley 27802), totalizando el monto base regulatorio, a la fecha, \$ 13.250.000.-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

Mi voto.-

Correspondiéndole votar en segundo término, la Dra. María Marta Gejo adhiere al voto precedente.-

Correspondiéndole votar en tercer término, el Dr. Marcelo Andrés Gutiérrez dijo:
Atento a la coincidencia de criterios de los Vocales preopinantes, me abstengo de emitir opinión (art. 55 inc. 6 de la Ley 5631).-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada en autos contra la Sra. **GABRIELA ELISA ANTIQUEO** por la Sra. **NATALIA AURORA RIOSECO**, condenando a la accionada a abonarle a la actora, en el término de 10 días de notificada, la suma de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO CON 28/100 (\$250.261,28.-)** en concepto de diferencias remuneratorias, fondo de desempleo, aguinaldos y vacaciones proporcionales e indemnización establecida por el art. 18 de la ley 22.250, con más intereses que se devenguen hasta su efectivo pago, conforme cálculo y procedimiento establecido por Ley 27.802.-

II.- Desestimar la demanda incoada en autos en lo que respecta a la indemnización establecida por el art. 19 de la ley 22.250, indemnizaciones previstas por los artículos 8° y 15° de la ley 24.013 e indemnización que preveía el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

III.- Condenar a la demandada para que confeccione y deposite en autos, dentro del plazo de sesenta (60) días de notificada de la Sentencia, el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones que manda la ley, conforme a los extremos indicados en este pronunciamiento, todo ello en observancia a lo dispuesto en el Art. 80, última parte, de la L.C.T.; y en el Art. 12, inc. g, de la Ley N°24.241, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria –astreintes-, por cada día de retardo.-

IV.- Imponer las costas en un 40% a cargo de la demandada y en un 60% a cargo de la actora.- Regular los honorarios profesionales de los letrados en representación de la parte actora, **Dr. MATÍAS OSVALDO POSCA** y **Dras. MARÍA PAZ ALVAREZ** y **LILEN VICTORIA OROPEL ZABALETA**, en la suma de **PESOS DOS MILLONES CIEN MIL (\$2.100.000.-)** -en su doble carácter y en conjunto-; y los de los letrados en representación de la parte demandada, **Dres. AUGUSTO COLLADO** y **RAMIRO MENDÍA**, en la suma de **PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$2.650.000.-)** -en conjunto-.-

Regular los honorarios profesionales del Perito Contador **JOSÉ LUIS RUEDA** en la suma de **PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$662.500.-)**, debiendo adicionarse el 5% en concepto de aporte a favor del Consejo

Provincial de Ciencias Económicas de la Pcia. de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38, y 58 del Dec. Ley N°199/66 y Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes y mínimos legales, considerando como monto base el capital de condena con una estimación global de intereses desde que cada suma es debida y a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina del STJ in re “PAPARATTO” (M.B.: \$7.800.000.-); como también, al existir derrota parcial, por los rubros que se desestiman se ha tomado como base regulatoria el capital reclamado en la demanda con más intereses desde el traslado de la demanda hasta este pronunciamiento, de acuerdo a lo resuelto por nuestro máximo Tribunal provincial –STJRN- en autos: “Rebattini, Rodolfo Aníbal c/ Ritter, Hubert Otto y Otra s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario)-Casación” (Expediente BA-10155-C-0000, sent. 56, del 12/06/2024, Definitiva), conf. lo dispuesto por los arts. 6, 8 y ccdtes. de la L.A. y la Ley Provincial N°5069 (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190) (M.B.: \$5.450.000 al 1 de noviembre de 2.024, capital liquidado que se desestima, con más intereses hasta la fecha de este pronunciamiento, cfe. Ley 27802), totalizando el monto base regulatorio, a la fecha, \$13.250.000).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

V.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a la actora, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso de la actora deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la **debida Certificación** expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., o C.V.U. en caso de optar por una billetera virtual, Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la

misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3º inciso d) de la Resolución supra indicada, y art. 2 de la Resolución N° 1090/2024-STJ.-

VI.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos I y IV, Hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA, a cuyo fin líbrese oficio al mismo mediante BUS FEDERAL (sin confronte) conforme Disposición 05/2026 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

Hágase saber a los letrados que es a su cargo la confección del oficio ordenado supra, indicando en la sección "Destinatario" el envío mediante Bus Federal Organismos Externos - Banco Patagonia - Bco Patagonia Oficinas.-

VII.- Líquidense el **40%** del impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y de los honorarios del Conciliador **Dr. Jorge Alberto Bello** por su actuación ante CIMARC los que ascienden a la suma equivalente a **1 JUS (\$91.338.-)** de conformidad con lo establecido en los párrafos 2do. y 6to. del art. 100 L. 5450, los que **deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos"** y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a las costas impuestas a cargo de la actora, líquidese el **60%** de la Contribución al Colegio de Abogados y de los honorarios del Conciliador **Dr. Jorge Alberto Bello** por su actuación ante CIMARC los que ascienden a la suma equivalente a **1 JUS (\$91.338.-)** de conformidad con lo establecido en los párrafos 2do. y 6to. del art. 100 L. 5450, los que **deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos"** y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012, Acordada 18/14 del STJ y Ac. 33/2020) bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la tasa de justicia y sellado de actuación estése a lo dispuesto en el art. 22

inc. b) de la Ley N° 2716.-

Cúmplase con la ley Ley 869.-

VIII.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-